

Yopal Casanare, 14 de agosto de 2020

Doctora  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**  
**YOPAL - CASANARE**

J2CMI DESCONGESTION

Yopal Casanare

No. FOLIOS

FECHA: 14 AGO 2020

HORA: \_\_\_\_\_

RADICADO POR: Espal

QUIEN RECIBE: Espal

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA No. 2017-00746**

Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**

Demandados: **ROLFE VARGAS COLMENARES**

#### REF. RECURSO DE APELACIÓN

YINETH RODRIGUEZ AVILA, obrando en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., estando dentro del término legal para ello, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 7 de julio (sic) del presente (publicado en estado del 11 de agosto, por medio del cual se dicta sentencia y se resuelve entre otros dar por terminado el proceso de la referencia).

Mi recurso lo fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El señor **ROLFE VARGAS COLMENARES**, suscribió título valor ejecutivo representado en el pagaré No. 4111362 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010), en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.
2. El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito para garantizar el pago de un crédito, el cual los deudores se comprometieron a pagar en un término de setenta y dos (72) meses pagaderos en cuotas semestrales consecutivas, dándosele doce (12) meses muertos.
3. El demandado ROLFE VARGAS COLMENARES, hipotecó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-29295 a favor del Instituto Financiero de Casanare, para garantizar el pago de su obligación.

Al momento de notificarse el deudor de la demanda, este excepcionó Cobro de lo no debido y extinción de la obligación por fuerza mayor. Dentro del título de peticiones – **no como excepción** – solicita la extinción de la obligación por caso fortuito por cuanto el mismo fue víctima de terrorismo, despojado de sus bienes y desplazado de la violencia, lo que hace imposible el pago de la acreencia materia de la demanda.

Como fundamento de la excepción de fuerza mayor señala que el predio dado en garantía desapareció por acción de la naturaleza ya que el predio sufrió el fenómeno de la erosión y por lo mismo se perdió el 80% de este haciendo imposible su explotación, solicitando la aplicación del art. 1625 del Código Civil por pérdida de la cosa que se debe e imposibilidad de cumplir con las obligaciones en razón a que es imposible explotar su predio.

El apoderado del demandado aporta como pruebas de su dicho **una consulta individual expedida por la unidad para las víctimas**, una certificación expedida por la personería municipal de Recetor de fecha 22 de mayo de 2018, unas fotografías del estado en que se encuentra la finca Buenavista y un certificado del presidente de la Junta de Acción comunal de Recetor quien informa que el predio sufrió erosión.

## DEL FALLO

El juzgado resuelve mediante sentencia de fecha siete (7) de julio (sic) publicado en el estado del once (11) de agosto de 2020:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito hallada probada como lo es la **TERMINACION DEL PROCESO POR LA CONDICION ESPECIAL DE VICTIMA DEL DEMANDADO ROLFE VARGAS COLMENARES**, debiendo presentarse el plan de amortización y reprogramación de pagos en condiciones viables y económicamente efectivos para el deudor

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de mérito denominada "**EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CASO FORTUITO**" propuesta, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Habiendo prosperado la excepción que da por terminado de manera definitiva el asunto en sede judicial, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de analizar los demás medios exceptivos propuestos. (Art. 282 inc. 2)

**TERCERO:** consecuencialmente al abstenerse este despacho de seguir adelante con la presente ejecución, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares....

**CUARTO:** Desglósense la demanda, el título base de ejecución y los demás anexos con la misma, a costa y favor de la parte demandante como quiera que la presente demanda no implica la extinción de la obligación.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, al darse por terminado el proceso de la referencia, deberá el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-, proceder a reestructurar la deuda teniendo en cuenta la condición de víctima informada por ROLFE VARGAS COMENARES, priorizando la revisión de las circunstancias adicionales a la mora en el crédito, ya planteadas, adoptando las medidas y alivios en los intereses, rebajas o exoneraciones a que haya lugar, mediante la presentación de fórmulas de arreglo que no impliquen desmejora en sus condiciones de vida actual.... "

Con todo respecto, manifiesto mi inconformidad con lo resuelto por su despacho, considerando que las pruebas aportadas fueron mal valoradas; se está accediendo a una excepción no planteada por el demandado en la forma en que esta la acogió y hay contradicción en cuanto a lo resuelto por el despacho.

## FUNDAMENTOS DE MI INCONFORMIDAD

### DE LAS PRUEBAS VALORADAS POR EL DESPACHO:

Considero que de las mismas pruebas aportadas por el demandado dentro de la contestación de la demanda, se incluye la **consulta individual – unidad para las víctimas – gobierno de Colombia**, la cual fue mal valorada por el despacho, toda vez que si bien es cierto, esta consulta demuestra que el señor ROLFE VARGAS fue reconocido como víctima, también lo es que los hechos por los cuales se le reconoció, se presentaron en el año 2003 (27-02-2003) – **fecha del siniestro**, y por hechos presentados en el municipio de Recetor Casanare.

Al respecto debemos tener claro, que para el momento en que se le hizo el préstamo al señor **ROLFE VARGAS COLMENARES**, esto es, el cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010), por parte del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el señor ROLFE VARGAS, ya tenía su condición de VICTIMA; Es decir esto no se presentó con fecha posterior como para que pueda hacerla valer dentro del proceso ejecutivo de la referencia y por lo mismo no debió ser valorada en la forma en que lo hizo su despacho.

Es importante señalar que la condición de víctima no puede perdurar por la eternidad, pues ésta misma cesa una vez la víctima alcance el goce efectivo de sus derechos, así lo prevé la

Ley 1448 de 2011 en su art. 67 y 68; para el presente caso, el señor ROLFE VARGAS COLMENARES, se encuentra en óptimas condiciones ya que él y su familia se encuentran explotando el terreno del cual habían sido desplazados en el año 2003.

Aunado a lo anterior, según lo expone el juzgado segundo civil municipal de descongestión en el numeral 19 párrafo segundo de la providencia que se apela, hace alusión a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Casanare, fallo de tutela No. 2017-00068-01 originario del juzgado segundo administrativo de Yopal, M.P. Néstor Trujillo González, señaló que "... *en efecto, se ha sostenido que las víctimas de desplazamiento forzado que suscribieron un crédito hipotecario antes de que se presentaran los hechos que motivaron su movilización* y que con posterioridad a ellos *suspenden el pago de las cuotas correspondientes* por el desplazamiento, tienen derecho a que las entidades financieras reestructuren la deuda y adopten medidas de alivio financiero que les faciliten el pago de sus obligaciones" (Las negrillas y subrayado es nuestro), debo manifestar que dicha norma y beneficio no aplica para el presente caso por considerarse lo siguiente:

1. El demandado ROLFE VARGAS COLMENARES, suscribió el pagaré en el año 2010, es decir pasado más de siete años del siniestro informado por el demandado, pues si bien es cierto, la resolución en la que se declara víctima al señor ROLFE VARGAS COLMENARES fue del 12 de abril de 2013, habiéndose reportado como fecha de siniestro el 27 de febrero de 2003. Razón más que suficiente para no declarar terminado el proceso de la referencia.

Ahora bien, leyendo completamente el fallo a que hace referencia el juzgador de primera instancia, dentro de la misma providencia mencionada el Honorable Tribunal Administrativo señala: "...*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las víctimas del conflicto armado, entre ellas, las del desplazamiento forzado, adquieren la condición de sujetos de especial protección constitucional; sin embargo, para que las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, en materia de créditos, debe haber una correlación entre la mora de la obligación y los hechos victimizantes...*" (las negrillas son nuestras); circunstancia que se presenta en este caso al no existir correlación entre la fecha del siniestro y la fecha del otorgamiento del crédito, toda vez, que como ya se mencionó, el señor ROLFE VARGAS, tenía la condición de víctima cuando se le hizo el préstamo, condición que no podía alegar en este momento para abstenerse de efectuar el pago de su crédito.

En este momento ya cesaron las amenazas y el desplazamiento forzado que obligaron al demandado y a su familia abandonar el Municipio de Recetor, pudiendo establecer su capacidad productiva al haber sido objeto de créditos bancarios (por lo menos por el IFC) a donde con toda seguridad debió allegar sus balances financieros y contables para ser acreedor del préstamo al haberse conceptuado favorablemente por el personal encargado.

Así las cosas, y conforme lo indica el mismo tribunal en la providencia a que se ha hecho referencia, no se vislumbra la situación extrema de vulnerabilidad en el demandado o de su núcleo familiar ni existe un nexo de causalidad entre la mora y los hechos que más de una década antes decidieron el reconocimiento del demandado como víctima del conflicto armado para que sea viable aplicarle a su crédito las medidas previstas en la ley 1448 del 2011, toda vez que no ha habido desconocimiento ni vulneración alguna por parte del IFC.

Si bien es cierto la apoderada del IFC en su momento no descorrió el traslado de las excepciones ni aportó pruebas adicionales, debió tenerse en cuenta que de la prueba aportada por el demandado era suficiente para no tener en cuenta su condición de víctima y por lo mismo es que considero que las pruebas no fueron valoradas integralmente y si había duda al respecto, debió el despacho convocar a audiencia para a través de un interrogatorio, aclarar dichas circunstancias.

2º. En cuanto a la excepción reconocida por el despacho denominada TERMINACION DEL PROCESO POR LA CONDICIÓN ESPECIAL DE VÍCTIMA DEL DEMANDADO ROLFE VARGAS, considero que esta excepción se está rebautizando para darle una mayor connotación a la



planteada por el demandado, ya que la esbozada no fue planteada como excepción, sino dentro del acápite de PETICION se señaló: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION POR CASO FORTUITO y menciona *"Declare usted extinguida la obligación a cargo de mi mandante por la ocurrencia de "caso fortuito" acaecido a mi Mandante cuando, fue víctima del terrorismo, despojado de sus bienes y desplazado de la violencia, lo que hace imposible el pago de la acreencia materia de la Demanda."*

Como puede observar señor juez, no corresponde a la excepción probada por el despacho, no se fundamentó la misma por parte del demandado y de las pruebas aportadas dentro de la contestación se evidencia que el siniestro que dio lugar al desplazamiento y su condición de víctima fue en el año 2003, es decir en este momento y luego de que se otorgara el crédito no obstante haber sido víctima ya supero esta situación y pudo retornar al sitio del cual había sido desplazado.

Ahora, frente a la excepción planteada con la **extinción de la obligación por fuerza mayor** relacionada con la pérdida de un porcentaje del bien, pese a que no fue valorada por el despacho, al haber prosperado la otra planteada, considero que ello no se puede probar con una certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal; para ello debió acudir a la valoración por parte de un experto en la materia o por lo menos un concepto de la oficina de prevención de desastres o de un dictamen pericial, que bien pudo ser ordenado de oficio por parte del Juzgado de conocimiento. Si bien es cierto y si hubo una erosión en el predio esto no conllevo a la pérdida del inmueble, pues éste aún existe y el demandado se encuentra explotándolo toda vez que el deudor y su familia residen en el predio dado en garantía al instituto.

Frente a lo anterior, dentro de nuestra normatividad no está señalado que por esta circunstancia se extinga la obligación; pues conforme lo expone el artículo 1156 del Código Civil, ***"las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación"*** (Las negrillas son nuestras). Así las cosas, evidentemente queda claro que el bien dado en garantía no está perdido.

#### CONTRADICCIÓN EN LO RESUELTO POR EL DESPACHO

Con todo respeto considero que al declararse probada la excepción TERMINACION DEL PROCESO POR LA CONDICION ESPECIAL DE VICTIMA DEL DEMANDADO y ordenar la terminación del proceso de manera definitiva y abstenerse de seguir adelante la ejecución y disponer el levantamiento de las medidas cautelares no hay congruencia con la parte a que hace referencia a que debe presentarse un plan de amortización y reprogramación de pagos en condiciones viables y económicamente efectivas para el demandado, toda vez que no está exigiendo que ello se haga previo a la terminación del proceso y así mismo, debe considerarse por parte del operador judicial que nada ni nadie garantiza que el señor ROLFE VARGAS COLMENARES, se presente en las instalaciones del IFC en aras de suscribir el nuevo pagaré.

Al señalar en el punto cuarto del resuelve, que se desglose de la demanda el título ejecutivo base de ejecución a favor del demandante como quiera que la terminación del presente proceso no implica la extinción de la obligación es contradictorio toda vez que mi representado no podría hacer valer nuevamente este crédito a través de un proceso ejecutivo por cuanto en caso de hacerlo ya estaría prescrito el pagaré y de la misma forma en caso de que ello se hiciera, podría alegarse cosa juzgada por que las partes y los hechos de la demanda serían los mismos.

Finalmente, para que el señor ROLFE VARGAS sea acreedor de una reestructuración de su crédito debe reunir unas condiciones y requisitos previos de acuerdo al manual de cartera y nada garantiza que el mismo esté interesado en hacerlo cuando el mismo fallo está ordenando la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción.

**POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO:**

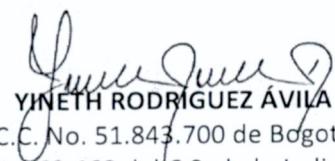
Se conceda la APELACION solicitada con el objeto que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal dentro del proceso de la referencia y en su lugar ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor ROLFE VARGAS COLMENARES.

Señor Juez, es importante señalar que las sumas de dinero que se persiguen en estos procesos corresponden a recursos públicos, los cuales deben ser celosamente protegidos por cuanto los mismos están destinados a la satisfacción y cumplimiento de los deberes del Estado y por ende le corresponde al mismo Estado a través de las diferentes ramas del poder público velar porque estos no se pierdan, no se despilfaren o prescriban.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito que se CONCEDA LA APELACION propuesta para que se revoque el fallo emitido por el juzgado segundo Municipal de descongestión

Del Señor Juez,

Atentamente:

  
YINETH RODRIGUEZ ÁVILA  
C.C. No. 51.843.700 de Bogotá  
T.P No. 63.468 del C.S. de la Judicatura

**J2CM Descongestión**  
Yopal: 25 NOV - 2020  
Inicia Traslado: 26 NOV - 2020  
Finaliza Traslado: 30 - NOV - 2020  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



Celular 313 441 7243  
Email: [yinethabogada@gmail.com](mailto:yinethabogada@gmail.com)

**Fw: ENVIO OFICIOS CIVILES**

RRONALDO FFREDDY APRIL MOJICA <jurisconsultounab@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 12:29

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (55 KB)

Ofc. 0161.pdf; Ofc.162.pdf;

Cordial saludo,

con el presente remito oficio # 0162 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito Boyacá, con el propósito de poner a su disposición los oficios de desembargo y secuestros emitido dentro del proceso No. 2017-746 siendo demandante el IFC y demandado Rolfe Vargas Colmenares.

no siendo otro el motivo de la presente, me suscribo de usted.

Fredy Ronaldo Abril Mojica

Abogado

---

**From:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Pajarito <j01prmpalpajarito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Sent:** Monday, September 21, 2020 9:53 AM

**To:** jurisconsultounab@hotmail.com <jurisconsultounab@hotmail.com>

**Subject:** ENVIO OFICIOS CIVILES

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito enviar los oficios civiles No. 161 y 162, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, siendo demandante MARTINIANO BARRIOS PEREZ y demandado ROLFE VARGAS COLMENARES.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente:

YOLANDA VEGA BARRERA

Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAJARITO**

**Dirección:** Carrera 2 No. 04-04

**Correo electrónico:** j01prmpalpajarito@cendoj.ramajudicial.gov.co



BCSC-57

NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA ESPECIALIZADA

BCSC-57

Yopal C...

FECHA:

17 SEP 2020

DICADO POR:

RECIBI:

Ema

SEÑOR  
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
CONTRA: WILFFER ALVEIRO BONILLA CONTRERAS  
RADICADO: 850014003412 - 2019-01157-00

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra su auto de fecha 25 de agosto de 2020, (estado de fecha 15 de septiembre de 2020) en los siguientes términos.

El despacho mediante el estudio realizado a la presente demanda ordena negar el mandamiento de pago solicitado, argumentando que el título pagare que se aportó, al considerarse desmaterializado no ostenta la validez con fuerza de título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P; entre otras consideraciones que hace el despacho.

Al respecto cabe señalar que no se comparte la decisión que emite el Juez al negar el mandamiento de pago, sin entrar a examinar los hechos de la demanda en especial los numerales No. 5 al 8 los cuales hablan claramente sobre los pagarés desmaterializados, sin embargo y para controvertir la decisión que emite el despacho hago referencia a lo siguiente:

El decreto 2555 de 2010 establece:

"Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.  
3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA ESPECIALIZADA

(...)Artículo 2.14.4.1.2.Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

**Parágrafo.** Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud"

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.  
3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



85

**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

En consecuencia se evidencia que los certificados que sean expedidos por los depósitos de valores legitimarán al depositante y también, constatará el depósito y la titularidad para ejercer los derechos patrimoniales a que haya lugar.

Dado lo anterior en el presente caso, no es necesario presentar el pagaré original, toda vez que el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales aportado legitima al depositante, que en este caso se trata del BANCO CAJA SOCIAL S.A y constata el depósito y la titularidad para ejercer los derechos patrimoniales que se encuentran contenidos en dicho certificado.

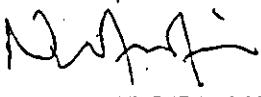
Además nótese señor Juez que el certificado fue entregado físicamente con firma digital y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2, numerales del 1 al 7 del Decreto 2555 de 2010.

Bajo los anteriores argumentos solicito al señor Juez lo siguiente:

- Se sirva revocar el auto atacado.
- Como consecuencia de lo anterior se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

En caso de mantener la decisión solicito al señor Juez se sirva conceder el respectivo recurso de alzada.

Del señor Juez,

  
**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
C. C. No. 52.426.026 de Bogotá  
T. P. N° 120.086 del C. S. de la J.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.  
3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.

J2CM Descongestión  
Ingresó al Despacho  
Hoy: 21-Sept-2020  
Para: Reclamo Rep. SubApeleación  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA